



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2019-00285

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADOS: ECHEVERRY GUTIERREZ Y CIA S.A.S.; sociedad INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA y LUIS FERNANDO ECHEVERRI LACOUTURE.

ASUNTO: SE CONCEDE APELACION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito de Apelación presentado contra el auto que decidió la nulidad planteada, al despacho para proveer. –

Barranquilla, Julio 12 de 2021.-

La Secretaria,

Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Julio, Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO, se advierte que el apoderado judicial de los demandados, sociedad ECHEVERRY GUTIERREZ Y CIA S.A.S., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Luis Fernando Echeverri Lacouture o quién haga sus veces al momento de la notificación, sociedad INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por Jorge Alberto Echeverri Mesa, a través de apoderado judicial legalmente constituido, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha Febrero 16 de 2021, proferido dentro del presente proceso de ejecución.

De lo anterior se puede observar que este escrito fue presentado dentro del término que permite la ley, para la concesión del recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados sociedades, ECHEVERRY GUTIERREZ Y CIA S.A.S. e INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, Dr. *Alexander More Bustillo* contra el auto de fecha Febrero 16 de 2021, proferido en el presente proceso de EJECUTIVO, en el efecto DEVOLUTIVO., para lo cual se le concede un término de cinco (5) días para que el apelante deje a sus costas copias de las piezas procesales requeridas, so pena de ser declarado desierto.

2.- Remítase toda la actuación del presente proceso de manera virtual al Honorable

Tribunal Superior Sala Civil – Familia de Barranquilla, a través de la oficina Judicial, a fin de que se surta la alzada ante el superior, una vez surtido el traslado del escrito de sustentación – Art. 326 C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

[Handwritten Signature]
NEVIS GÓMEZ CÁSSERES HOYOS

Walter

Barranquilla, 12 de julio del 2021.

La Secretaria,

VILITZA BLATZ LEZUZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Trece (13) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos de ruego (Art. 16 Superior, D. 2.591/91; 306/1992; D. 1.382/2000), el Juzgado Once Civil del Circuito En Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE:

1) Admitirse la impugnación interpuesta por la parte accionada, con base en el fallo de ruego de fecha 8 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO ONCE CIVIL DE FEQUINAS CAENAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, sobre la acción de ruego, interpuesta por el señor EDWIN DE ZAVALA SUAREZ CONTRERAS, actuando en nombre propio, contra la EMPRESA MUNICIPAL MURROSGA.

2) Comunicarse a los interesados acerca de la admisión de la presente impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

[Handwritten Signature]
NEVIS GÓMEZ CÁSSERES HOYOS